



Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica

El pasado 24 de junio de 2020, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, el **Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica** (“Real Decreto-ley 23/2020”) y cuyo contenido entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Dicho Real Decreto-ley 23/2020 ha supuesto la modificación de diversas normas reguladoras del sector eléctrico, y en particular, aquéllas referidas a la generación de electricidad mediante fuentes de energía renovables. Así las cosas, se adoptan una serie de medidas que tienen como fin eliminar las barreras advertidas en el proceso de transición energética y dotar de un marco atractivo y cierto para las inversiones, impulsando el proceso de reactivación económica y su electrificación y la implantación masiva de energías renovables, al tiempo que se respeta el principio de sostenibilidad del sistema eléctrico.

Las modificaciones operadas en dicho ámbito comprenden los Títulos I a IV, junto con las disposiciones de la parte final que completan este marco regulatorio. En este sentido, las principales medidas son las siguientes:

I. **Medidas para el desarrollo ordenado y el impulso de las energías renovables**

El Título I prevé medidas para el desarrollo ordenado e impulso de las energías renovables con la finalidad de evitar la paralización o retraso en la ejecución de proyectos solventes. Entre éstas destacan:

a) Régimen de caducidad de los permisos de acceso y conexión

El artículo 1 regula los **nuevos criterios para ordenar las solicitudes de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad**, atendiendo a la viabilidad técnica de los proyectos, evitando aquéllos que presenten carácter especulativo.

Para ello, se han establecido, además, una serie de **sucesivos hitos administrativos** cuyo cumplimiento resulta necesario para la autorización y ejecución de los mismos. A su vez, en dicho hitos administrativos se han distinguido cuatro cohortes de permisos de acceso: **i)** los concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“Ley 24/2013”), **ii)** los concedidos desde la entrada en vigor de esta norma y hasta el 31 de diciembre de 2017, **iii)** los concedidos desde el 1 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020 y, por último, **iv)** los que se concedan tras la entrada en vigor de esta norma.

En lo que respecta al primer bloque no se ha establecido ningún hito, remitiéndose a la previsión sobre la caducidad que se establece a tal efecto en el disposición transitoria octava de la Ley 24/2013. Para el resto dichos hitos quedan como sigue:

HITO	Concedidos desde la entrada en vigor de esta (28 de diciembre de 2013) y hasta el 31 de diciembre de 2017*	Concedidos desde el 1 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020*	Concedidos con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020**
Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa	3 meses.	6 meses	6 meses
Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable	18 meses	22 meses	22 meses
Obtención de la autorización administrativa previa	21 meses	25 meses	25 meses
Obtención de la autorización administrativa de construcción:	24 meses	28 meses	28 meses
Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva	5 años	5 años	5 años

*Computados desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020.

**Computados a partir de la fecha de obtención de los permisos de acceso.

Asimismo, se prevé un plazo de 6 meses para que los titulares de los permisos de acceso puedan solicitar el permiso de conexión. Este plazo será computado desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, excepto para aquellos casos en que aún no se hubiera obtenido el permiso de acceso, para los que computará desde la obtención del mismo.

El **incumplimiento de los hitos**, así como la no presentación en plazo de dicha solicitud de conexión, supondrá la **caducidad automática de los permisos** y la **ejecución inmediata de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso** a las redes de transporte y distribución, salvo en aquellos supuestos en los que, por causas no imputables al promotor, no se produjese una declaración de impacto ambiental favorable.

En el **plazo de tres meses** desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, tanto los titulares de los permisos de acceso y conexión como los solicitantes de estos permisos **podrán renunciar a ellos, procediéndose a la devolución de las garantías depositadas**, en caso de que vislumbren que no van a ser capaces de cumplir con los hitos administrativos fijados.

Ahora bien, la Disposición transitoria primera dispone que desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del real decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013 no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del real decreto-ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida. No obstante, sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso.

b) Nuevo régimen retributivo de las actividades renovables mediante subastas

Por su parte, el artículo 2 añade el apartado 7 bis al artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico referido a las **retribuciones de las actividades**. El citado artículo 14 de la Ley 24/2013 permitía que el Gobierno pudiera establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables mediante una retribución adicional a los ingresos por la venta de la energía en el mercado, dado que en muchas ocasiones, los costes de producción eran superiores a dichos ingresos por la venta.

Pues bien, adicionalmente al régimen retributivo específico, el nuevo apartado habilita al Gobierno a establecer un **nuevo mecanismo de concurrencia competitiva para proyectos de energía renovable**, a fin de dotar a estas tecnologías de un marco retributivo predecible y estable. El referido marco retributivo se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la energía eléctrica, la potencia instalada o una combinación de ambas y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía.

De esta manera, según el Preámbulo de la norma, se intenta favorecer la previsibilidad y estabilidad en los ingresos y financiación de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable que se construyan.

c) Simplificación de los procedimientos administrativos para la tramitación de las autorizaciones

Seguidamente, el artículo 3 del Real Decreto-ley 23/2020 modifica diversas disposiciones del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (“Real Decreto 1955/2000”).

El conjunto de dichas modificaciones tiene como fin la **simplificación de los procedimientos de autorización de la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución.**

En particular, se modifica el artículo 115 sobre la necesidad de autorización para la construcción, modificación, ampliación y explotación de las instalaciones, incluyéndose a tal efecto, el concepto de **modificación no sustancial** de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa, conforme al artículo 53.2 de la Ley 24/2013. Igualmente, se produce la modificación del apartado 1 del artículo 125 sobre el trámite de información pública para la obtención de las autorizaciones administrativas, el apartado 2 del artículo 127 sobre las solicitudes de información a otras Administraciones Públicas en el seno de dicho procedimiento de concesión de autorización, los apartados 1 y 4 del artículo 131 referidos a los condicionados y aprobación de proyectos de ejecución, el primer párrafo del artículo 144 sobre el trámite de información pública en procedimientos de expropiación y el apartado 1 del artículo 146 en relación a las solicitudes de información a otras Administraciones Públicas en el marco de dichos procedimientos de expropiación.

Asimismo, al citado Real Decreto 1955/2000 se añade la Disposición adicional decimocuarta relativa a la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión y el Anexo II, donde se prevén los criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados.

II. Medidas para el impulso de nuevos modelos de negocio en materia de energía renovable

El Título II incluye una serie de medidas para el impulso de **nuevos modelos de negocio**, lo que implica la modificación de la citada Ley 24/2013. La inclusión de tales modificaciones tiene como finalidad **impulsar la actividad económica, la competitividad del sector, el empleo, la digitalización, la descarbonización y neutralidad climática en el contexto de la Transición Energética**.

Así pues, y entre las previsiones más importantes, podemos destacar, en primer lugar, la modificación del artículo 4 de la Ley 24/2013, por la que se introduce la definición de **instalaciones de almacenamiento**, las cuales podrán ser titularidad de distintos sujetos del sistema eléctrico.

Igualmente, se incorpora conforme al derecho comunitario, la figura del **agregador independiente**, que son participantes en el mercado de producción de energía eléctrica que prestan **servicios de agregación** y que no están relacionados con el suministrador del cliente, entendiéndose por agregación aquella actividad realizada por personas físicas o jurídicas que combinan múltiples consumos o electricidad generada de consumidores, productores o instalaciones de almacenamiento para su venta o compra en el mercado de producción de energía eléctrica. La incorporación de dicha figura permitirá obtener un mayor dinamismo en el mercado.

Del mismo modo, se añade la definición de las **comunidades de energías renovables**, que son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.

Asimismo, se añade el apartado 12 al artículo 33 de la Ley 24/2013 habilitándose a tal efecto a la **hibridación**, esto es, el acceso a un mismo punto de la red de instalaciones que empleen distintas tecnologías de generación siempre que esto resulte técnicamente posible. Además, se autorizan las instalaciones con una **potencia instalada superior a la potencia de acceso y conexión otorgada**, siempre que se respeten los límites de evacuación fijados en los permisos de acceso y conexión.

Se modifica el artículo 53 de la Ley 24/2013 sobre la **autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas modificándose sus apartados 1, 2 y 3**. En este sentido, se simplifica el procedimiento de autorización para instalaciones móviles que se conectan a la red de transporte y distribución y que, por su naturaleza y singularidad, no se justifica que deban someterse al procedimiento general de autorización.

Además, se prevé que reglamentariamente el Gobierno pueda eximir de **autorización administrativa a determinadas instalaciones eléctricas cuyo objeto sea la investigación y el desarrollo tecnológico**, así como el desarrollo e impulso de **banco de pruebas**

Por otra parte, se facilita la **tramitación de los procedimientos de autorización para la instalaciones estaciones de recarga en las vías interurbanas**, especialmente en los puntos de las vías de alta capacidad que están alejados de los núcleos urbanos para recargas de vehículos eléctricos.

III. Medidas para el fomento de la eficiencia energética

El Título III prevé **medidas para el fomento de la eficiencia energética**. Así, el artículo 5 del Real Decreto-ley 23/2020 lleva a cabo diversas modificaciones de Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (“Ley 18/2014”).

Entre las más reseñables, cabe destacar, en primer lugar, la modificación del artículo 69 de la Ley 18/2014 que supone la **ampliación de la vigencia del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética** en virtud del cual se asignaba a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, en cuanto sujetos obligados del sistema de obligaciones, una cuota anual de ahorro energético denominada obligación de ahorro.

Además, **se adapta el procedimiento de cálculo de las obligaciones de ahorro de cada sujeto obligado** establecido en el artículo 70 de la Ley 18/2014 para dotar al sistema de una mayor transparencia y previsibilidad para los sujetos obligados, así como de una mayor flexibilidad en la gestión, para que una modificación de las ventas de cualquier índole no suponga un necesario recálculo de las contribuciones de todos los sujetos obligados.

IV. Otras medidas urgentes

Por último, el Título IV dispone otras medidas de fomento y promoción de las tecnologías renovables. Con carácter principal, cabe destacar las siguientes medidas:

- Se habilita que las Administraciones Públicas puedan hacer uso del superávit de ingresos a fin de cubrir los eventuales desajustes y desviaciones entre ingresos y costes del sistema eléctrico de los años 2019 y 2020.
- Se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental para la agilización de los procedimientos de evaluación.

EQUIPO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES DE BROSETA



Rosa Vidal
Socia directora Directora
del área de Derecho
Público
rvidal@broseta.com



Antonio J. Navarro
Socio
Director del área de
Bancario y Financiero
ajnavarro@broseta.com



Julio Veloso
Socio
Derecho Mercantil
jveloso@broseta.com



Carmen March
Socia
Derecho Mercantil
cmarch@broseta.com



Alberto Palomar
Socio
Derecho Público
apalomar@broseta.com



Fernando Cacho
Socio
Derecho Público
fcacho@broseta.com



Luis Alaix Abogado
Senior Derecho Fiscal
lalaix@broseta.com



Blanca Silva Abogada
Senior Derecho Mercantil
bsilva@broseta.com



Juan José Mallo
Senior Derecho Mercantil
jjmallo@broseta.com

BROSETA es una firma de referencia en el sector legal caracterizada por su compromiso con la calidad, la innovación, la excelencia en el servicio y la proximidad al cliente. BROSETA ofrece asesoramiento jurídico en las principales áreas del Derecho (Administrativo, Fiscal, Laboral, Mercantil, Penal y Procesal) a empresas locales, nacionales, multinacionales y a todo tipo de entidades y organismos de la Administración Pública. BROSETA cuenta con una clara vocación internacional avalada a través de su presencia en Portugal, Suiza y el liderazgo de la Red Legal Iberoamericana (alianza de firmas con presencia en Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana y Uruguay) y la amplia red de firmas de primera línea con las que colabora en el resto del mundo.

BROSETA opera asimismo en diferentes ámbitos de negocio a través de sus sociedades participadas: BROSETA Compliance, que ofrece soluciones de negocio orientadas a reforzar los sistemas de Buen Gobierno, Control Interno y Cumplimiento Regulatorio de las organizaciones; y Business Initiatives Consulting, especializada en el asesoramiento en materia de subvenciones y ayudas públicas.

MADRID. Goya, 29. 28001. T. +34 91 432 31 44

VALENCIA. Pascual y Genís, 5. 46002. T. +34 96 392 10 06

LISBOA. Av. António Augusto de Aguiar, 15. 1050-012. T. +35 1300 509 035

ZÜRICH. Schützengasse 4, 8001. T. +41 44 520 81 03

RED LEGAL IBEROAMERICANA. Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España,

Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana y Uruguay.

info@broseta.com | www.broseta.com